



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 21 - Servicio Doméstico

Aviso N° 9115/016 publicado en Diario Oficial el 26/04/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACUERDO DE CONSEJOS DE SALARIOS GRUPO No. 21 (SERVICIO DOMESTICO). En la ciudad de Montevideo, a los 19 días del mes de abril de 2016, reunido el Consejo de Salarios No. 21 (Servicio Doméstico), integrado por: A) delegación del Poder Ejecutivo, integrada por el Lic. Marcelo Terevinto, la Dra. Jimena Ruy-López y la Soc. Andrea Badolati; B) delegación del sector empleador, integrada por las Sras. Mabel Lorenzo de Sánchez y María Esther Álvarez (Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios del Uruguay) y C) delegación de los trabajadores, integrada por las Sras. Lucía Gandara, Graciela Espinosa y Adela Sosa (Sindicato Único de Trabajadores Domésticos), asistidas por la Ec. Alejandra Picco (Instituto Cuesta Duarte- PIT CNT), se procede a dejar constancia del acuerdo al que se ha arribado y que regulará las condiciones laborales del servicio doméstico, de acuerdo con los siguientes términos: **PRIMERO:** VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, efectuándose ajustes salariales semestrales el 1º de enero de 2016, el 1º de julio de 2016, el 1º de enero de 2017, el 1º de julio 2017, el 1º de enero 2018 y el 1º de julio de 2018.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores que se desempeñan en el sector Servicio Doméstico, definido en la Ley N° 18.065 y en su Decreto reglamentario (Decreto No. 224/007).

TERCERO: SALARIO MÍNIMO 1 ENERO 2016- 30 JUNIO 2016: Para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de junio de 2016 se establece un incremento del salario mínimo del sector del 10.56%, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4,23% por concepto de correctivo de inflación del año 2015
- b) 4,25 % por concepto de ajuste nominal semestral, de acuerdo a lo definido por el Poder Ejecutivo en sus lineamientos para la presente ronda de negociación salarial
- c) 1,75% por concepto de incremento adicional de acuerdo a lo previsto en los referidos lineamientos para los salarios sumergidos.

Como consecuencia del ajuste que viene de referirse, a partir del 1 de enero de 2016 el salario mínimo nominal para el sector es de \$ 13.206,78 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 69,48 por hora (procedimiento de cálculo: \$ 13.206,94/ 4,32 -cantidad de semanas en el mes- /44 horas semanales).

CUARTO: AJUSTE SALARIAL 1º DE ENERO 2016 - 30 DE JUNIO DE 2016 PARA SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO: Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, los trabajadores domésticos no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de junio del mismo año, un incremento inferior al que seguidamente se indicará, calculado sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2015:

I) FRANJA 1: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 estuvieran percibiendo una remuneración nominal de hasta \$ 14.633 mensuales (o su equivalente en hora: \$ 76,98), percibirán al 1º de enero de 2016 un incremento del 10,56%, porcentaje compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4,23% por concepto de correctivo de inflación del año 2015
- b) 4,25 % por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo
- c) 1,75% por concepto de incremento adicional previsto por los lineamientos del Poder Ejecutivo para los salarios sumergidos.

II) FRANJA 2: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 estuvieran percibiendo una remuneración nominal de más de \$ 14.633 y hasta \$ 16.926 mensuales (o su

equivalente en hora: \$ 89,05) percibirán al 1 de enero de 2016 un incremento del 10,02%, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4, 23% por concepto de correctivo de inflación del año 2015
- b) 4,25% por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo
- c) 1,25% por concepto de incremento adicional según lineamientos del Poder Ejecutivo para los salarios sumergidos.

III) FRANJA 3: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2015 perciban un salario nominal superior a \$ 16.926 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 89,05) percibirán al 1 de enero de 2016 un incremento del 8,66%, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4, 23% por concepto de correctivo de inflación del año 2015
- b) 4,25% por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo.

QUINTO: RETROACTIVIDAD ENERO 2016:

La retroactividad generada por el aumento vigente al 1 de enero de 2016 debe abonarse en una sola vez conjuntamente con el primer salario que se pague a partir de la entrada en vigencia del presente, salvo los acuerdos particulares que puedan realizarse entre cada empleador y trabajador respecto a la forma de pago.

Se descontarán aquellos aumentos que pidieron haberse otorgado a cuenta del ajuste de enero 2016.

SEXTO: AJUSTES SALARIALES PARA LOS DEMÁS PERÍODOS:

1) AJUSTE 1º DE JULIO 2016

Para el período 1º de julio de 2016 - 31 de diciembre de 2016, se acuerdan los siguientes incrementos, calculados sobre el salario vigente al 30/06/2016.

1.1) SALARIO MÍNIMO: Para el período 1º de julio de 2016- 31 de diciembre de 2016 se establece un salario mínimo para el sector de \$ 14.008, 4 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 73,70 por hora. El incremento para el salario mínimo es por tanto del 6,07% y se compone de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4,25% por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo
- b) 1,75% por concepto de incremento adicional previsto por los lineamientos del Poder Ejecutivo para los salarios sumergidos.

1.2) SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO:

1.2.1) FRANJA 1: Los trabajadores que al 30 de junio de 2016 perciban una remuneración nominal de hasta \$ 16.179 mensuales (o su equivalente en hora: \$ 85,12) tendrán al 1/7/2016 un incremento del 6,07%, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4,25% por concepto de ajuste nominal semestral, y
- b) un incremento adicional del 1,75 % previsto por los lineamientos del Poder Ejecutivo para los salarios sumergidos.

1.2.2) FRANJA 2: Los trabajadores que al 30 de junio de 2016 perciban una remuneración nominal de más de \$ 16.179 y de hasta \$ 18.622 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 97,96) tendrán al 1º de julio de 2016 un incremento del 5,55%, que se compone de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 4,25% por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo y
- b) 1,25 % por concepto de aumento adicional para los salarios sumergidos, de acuerdo a lo establecido en los referidos lineamientos.

1.2.3) FRANJA 3: Los trabajadores que al 30 de junio de 2016 perciban un salario

nominal mayor de \$ 18.622 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 97,96), tendrán un incremento del 4,25%.

2) AJUSTE 1° DE ENERO DE 2017

Para el período 1° de enero de 2017 - 30 de junio de 2017 se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 31/12/2016:

2.1) SALARIO MÍNIMO. Se establece un salario mínimo nominal de \$ 14.787,90 mensuales (por 44 horas semanales de trabajo y 25 jornales en el mes), lo que equivale a \$ 77,80 por hora. El incremento por tanto es del 5,57% y se compone de la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo y

b) un incremento adicional del 1,75 % de acuerdo a lo estipulado por los lineamientos del Poder Ejecutivo para los salarios sumergidos. 2.2) SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO:

2.2.1) FRANJA 1: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2016 perciban una remuneración nominal de hasta \$ 17.161 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 90,28), tendrán un aumento del 5,57%, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral, y

b) 1,75 % incremento semestral por definición de salario sumergido

2.2.2) FRANJA 2. Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2016 perciban una remuneración nominal mensual de más de \$ 17.161 y hasta \$ 19.655 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 103,4), recibirán un incremento del 5,05%, el cual se compone por la acumulación de los siguientes elementos:

a) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo, y

b) un incremento adicional del 1,25 % previsto por los lineamientos para los salarios sumergidos. 2.2.3) FRANJA 3: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2016 perciban un salario nominal de más de \$ 19.655 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 103,4) tendrán un incremento del 3,75%.

3) AJUSTE 1° DE JULIO DE 2017

Para el período 1° de julio de 2017 - 31 de diciembre de 2017, se acuerdan los siguientes incrementos en las remuneraciones, calculados sobre el salario vigente al 30/06/2017.

3.1) SALARIO MÍNIMO: Al 1/7/2017 el salario mínimo del sector vigente al 30/6/2017 tendrá un aumento del 5,57%, resultante de la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,75 % por concepto de ajuste semestral según lineamientos,

b) 1,75% por concepto de salario sumergido.

3.1) SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO:

3.1.1) FRANJA 1: Los trabajadores que perciban salarios de hasta \$ 18.117 mensuales (o su equivalente por hora: \$ 95,31) tendrán un incremento del 5,57%, que se compondrá de la acumulación de los siguientes elementos:

a) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral

b) 1,75 % por concepto de incremento adicional de acuerdo a lo definido por los lineamientos para los salarios sumergidos.

3.1.2) FRANJA 2: Los trabajadores que perciban una remuneración de más de \$ 18.117 y de hasta \$ 20.648 mensuales (o su equivalente en horas: \$ 108,63), tendrán un incremento del 5,05% que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,75 % por concepto de ajuste nominal semestral,

b) 1,25 % un incremento semestral por definición de salario sumergido.

3.1.3) FRANJA 3: Los trabajadores que perciban un salario nominal de más de \$ 20.648

mensuales (o su equivalente en horas: \$ 108,63), tendrán un incremento del 3,75 %.

3.4) CORRECTIVO DE INFLACIÓN: Sin perjuicio de los ajustes que vienen de fijarse para los salarios mínimos y los superiores a los mínimos, en todos los casos se acumulará, al 1 de julio de 2017, el ajuste que pueda corresponder resultante de la diferencia entre la inflación acumulada entre el 1º enero de 2016 y el 30 de junio de 2017 y los aumentos salariales otorgados en el mismo período. El porcentaje de correctivo de inflación que resulte se acumulará al que corresponda al 1/7/2017, de acuerdo a lo estipulado en este acuerdo. Al comparar la inflación, no se computarán los porcentajes de aumentos adicionales otorgados a los salarios sumergidos. Tampoco se computará el correctivo de inflación correspondiente al año 2015.

4) AJUSTE 1 DE ENERO DE 2018

4.1) SALARIO MÍNIMO: Para el período 1º de enero de 2018- 30 de junio de 2018 el salario mínimo del sector tendrá un ajuste del 5,31% que se compondrá por los siguientes factores:

- a) 3,5 % por concepto de ajuste nominal según lineamientos del Poder Ejecutivo y
- b) 1,75 % por concepto de aumento adicional para los salarios sumergidos.

4.2) SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO:

4.2.1) FRANJA 1: Los trabajadores que encuentren en esta franja salarial, percibiendo como máximo el salario que resulte de actualizar los \$ 18.117 del ajuste anterior con el porcentaje de ajuste de 1/7/2017 más el correctivo de inflación, tendrán al 1/1/2018 un incremento del 5,31%, que se compondrá de la acumulación de los siguientes elementos:

- a) 3,5 % por concepto de ajuste nominal y
- b) 1,75% por concepto de incremento adicional previsto en los lineamientos para los salarios sumergidos.

4.2.2) FRANJA 2: Los trabajadores que perciban como máximo el salario que resulte de actualizar los \$ 20.648 del ajuste anterior con el porcentaje de ajuste de 1/7/2017 más el correctivo de inflación, percibirán al 1º de enero de 2018, un incremento del 4,79%, que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 3,5 % por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo,
- b) 1,25 % por concepto de incremento adicional para los salarios sumergidos.

4.2.3) FRANJA 3: Los trabajadores que al 31 de diciembre de 2017 perciban un salario nominal superior al correspondiente a la franja 2 tendrán un incremento del 3,5%.

5) AJUSTE 1 DE JULIO DE 2018

5.1) SALARIO MÍNIMO: Para el período 1º de julio de 2018- 31 de diciembre de 2018 al salario mínimo nominal del sector vigente al 30/6/2018 tendrá un ajuste del 5,31% que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 3,5 % por concepto de ajuste nominal según lineamientos del Poder Ejecutivo
- b) 1,75 % por concepto de aumento adicional para salarios sumergidos.

5.2) SALARIOS SUPERIORES AL MÍNIMO:

5.2.1) FRANJA 1: Los trabajadores que perciban como máximo el salario que resulte de actualizar el monto de la franja 1 del ajuste anterior con el porcentaje de aumento fijado al 1/1/2018, tendrán un incremento del 5,31%, el cual se compone de la acumulación de los siguientes factores:

- a) 3,5 % por concepto de ajuste nominal semestral, y un
- b) 1,75 % de ajuste adicional prevista en los lineamientos para los salarios sumergidos.

5.2.2) FRANJA 2: Los trabajadores que perciban como máximo el salario que resulte de actualizar el monto de la franja 2 del ajuste anterior con el porcentaje de aumento fijado al 1/1/2018 (o su equivalente en horas) tendrán un incremento del 4,79%, que se compone de la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,5% por concepto de ajuste nominal semestral, según lo definen los lineamientos del Poder Ejecutivo, y

b) 1,25 % por concepto de incremento adicional previsto para los salarios sumergidos.
5.2.3) FRANJA 3: Los trabajadores que perciban un salario superior al de la franja 2 tendrán un incremento del 3,5%.

6) CORRECTIVO FINAL DE INFLACIÓN

Al vencimiento del presente acuerdo se aplicará, si corresponde, un ajuste adicional por la diferencia existente entre la inflación efectivamente registrada en el período 1 de julio de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 y los ajustes salariales otorgados en dicho lapso. Al comparar la inflación, no se computarán los porcentajes de aumentos adicionales otorgados a los salarios sumergidos, ni el correctivo por inflación anterior (julio 2017).

7) CORRECCION DE DESFASAJE DE FRANJA SALARIAL

Los salarios comprendidos en una franja inmediata superior no podrán percibir un salario inferior al salario máximo de la franja inmediata anterior.

SÉPTIMO: ACTAS DE AJUSTES SALARIALES: En oportunidad de realizarse cada uno de los ajustes establecidos en el presente acuerdo, el Consejo se reunirá a los efectos de dejar plasmado en un Acta el contenido concreto de dicho ajuste.

OCTAVO: SALARIO VACACIONAL COMPLEMENTARIO: Las partes acuerdan que, al momento del goce de la licencia anual reglamentaria, el trabajador doméstico percibirá un Salario Vacacional adicional equivalente al 15 % del Salario Vacacional que corresponde de acuerdo a la normativa vigente (de esta manera, se deberá multiplicar el salario vacacional por 1,15). Dicho beneficio comenzará a abonarse junto con el Salario Vacacional que se pague al gozar la licencia generada en el año 2016.

NOVENO: CATEGORÍAS. Las partes manifiestan su compromiso de trabajar durante el período de este acuerdo en la búsqueda de definiciones de categorías para el sector, con la finalidad de que se plasmen las mismas en el próximo acuerdo.

DÉCIMO: CONTRATO DE TRABAJO. Las partes también manifiestan su compromiso de trabajar, durante el periodo de este acuerdo, en la definición de derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores, de forma tal de mejorar la relación laboral general del sector.

DÉCIMO PRIMERO: REFERENCIAS LABORALES Y PERSONALES BILATERALES: Previo al inicio de la relación laboral ambas partes (trabajador y empleador) podrán solicitar recíprocamente referencias laborales y personales.

DÉCIMO SEGUNDO: LACTANCIA: De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de 1/6/1954 1, toda trabajadora doméstica que esté lactando, tiene derecho a un descanso complementario para amamantar, el cual debe ser considerado como trabajo efectivo y por tanto pago.

DÉCIMO TERCERO: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR: 1 "ARTICULO 3.- Si la empleada u obrera lacta a su hijo, está autorizada a interrumpir su trabajo para ese fin, durante dos períodos de media hora dentro de su jornada diaria y que serán contados como trabajo efectivo. El Consejo del Niño por medio de uno de los médicos de su dependencia, fijará la duración del período amamantamiento".

DÉCIMO TERCERO: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de las que gozan los trabajadores del sector en su faz individual o colectiva.

DÉCIMO CUARTO: RATIFICACION DE BENEFICIOS: Expresamente se establece que se mantienen vigentes todos los beneficios establecidos en los anteriores acuerdos emanados del presente Consejo de Salarios.

DÉCIMO QUINTO: PRÓXIMA NEGOCIACIÓN SALARIAL: El Consejo se reunirá 60

días antes del fin de la vigencia del presente acuerdo, a los efectos de comenzar a negociar el siguiente documento que regulará las condiciones de trabajo para este sector de actividad.

DÉCIMO SEXTO: FONDO SOCIAL:

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores que integran este Consejo crean un Fondo Social voluntario de administración bipartita con el objetivo de fomentar el desarrollo de ambas organizaciones (SUTD y LACCU), y también de promover centros de atención de las personas vinculadas al sector.

El Fondo se financiará con un aporte mensual de los empleadores y de los trabajadores del sector, volcando un total de un 0,06% del salario nominal del trabajador, correspondiendo un 0,03% a cada parte.

El Consejo de Salarios autoriza que el empleador deduzca del salario el porcentaje que le corresponda al trabajador que acepte aportar a este Fondo, lo cual quedará plasmado en el recibo de sueldo.

El Consejo solicitará al Banco de Previsión Social la recaudación de los aportes al presente Fondo, a través de la factura mensual que emite el organismo, a partir del 1 de julio del corriente (esto es, aplicado sobre los haberes correspondientes a junio). Los empleadores que no deseen participar de este aporte, deberán informarlo al BPS, de acuerdo a la reglamentación pertinente. En el caso de los trabajadores, si no desean participar, deberán comunicarlo a su empleador y al BPS, en los términos que establezca la reglamentación.

En un plazo de 45 días contados desde la firma del presente acuerdo, el SUTD y la LACCU elaborarán y presentarán ante el Consejo la reglamentación del mismo.

En un plazo de 90 días contados desde la presentación al Consejo de los proyectos y la reglamentación que viene de referirse, la LACCU y el SUTD elaborarán un Proyecto de Ley con el propósito de crear un Fondo con el mismo objetivo y con los mismos términos que el presente, pero de carácter obligatorio. Sin perjuicio de ello, y hasta tanto no se apruebe la referida Ley, el mecanismo de aporte voluntario se mantendrá vigente en los términos que la reglamentación establezca.

DÉCIMO SÉPTIMO: CLÁUSULA DE PAZ: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT o por el Sindicato Único de Trabajadoras Domésticas.

Leído, se firman 6 ejemplares del mismo tenor.